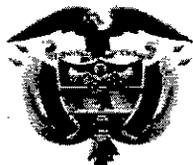


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GILDARDO CAGUA CASTELLANOS
DEMANDADO:	- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2010-00123-00

En el proceso de la referencia, mediante auto¹ del 27 de octubre de 2014, en el cual se decretó la práctica de un dictamen pericial con la finalidad de determinar el valor de las mejoras realizadas al predio en litigio y los gastos de sostenimiento asumidos por la tercera interesada, entre otros, designándose al correspondiente auxiliar de la justicia, prueba solicitada por la apoderada de la tercera interesada².

Tras haberse requerido³ al auxiliar de la justicia Wilson Efraín Caro Herrera, se le tomó posesión⁴ de cargo el día 16 de marzo del año en curso, diligencia en la cual se fijaron los gastos de pericia, cuya cancelación se encuentra en cabeza de la parte que solicitó la prueba⁵, es decir, la tercera interesada. El perito contaba con 15 días hábiles para rendir el aludido dictamen, contados a partir del día siguiente al de la posesión en el cargo.

Pese a lo anterior, hasta la fecha de expedición de la presente providencia, no se observa que en el expediente obré el dictamen pericial que el perito evaluador de daños y perjuicios debió haber rendido meses atrás.

Por otro lado, en referencia a los gastos de pericia fijados, la apoderada de la tercera interviniente allegó memorial⁶ en el que comunica al Despacho que la consignación por conceptos de gastos fue realizada y anexa la factura de depósito que emite el Banco Agrario para el efecto.

Sin embargo, se halla en el expediente informe suscrito por el profesional universitario Royer David Romero Díaz⁷, en el que pone en conocimiento que el depósito de la suma fijada por el Despacho en diligencia del 16 de marzo de 2017 fue realizada en la cuenta de *Arancel Judicial* (Convenio 13476), y no en la cuenta *Depósitos Judiciales* a órdenes de la Secretaría del Tribunal, de conformidad con lo resuelto en auto del 07 de abril de la presente anualidad.

Al respecto, debe expresar el Despacho que para efectos de administración de los recursos económicos de los juzgados y tribunales de la Rama Judicial, existen procedimientos y una organización de cajas establecidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos que para el asunto expide, Corporación que es la titular de

¹ Visible a folios 220-221 del cuaderno 01.
² Contestación de la demanda, visible a folios 209 y 210 *ibidem*.
³ Auto del 26 de agosto de 2016, visible a folio 281 *ibid*.
⁴ Acta de posesión vista a folio 295 *ibid*.
⁵ Auto del 07 de abril de 2017, visto a folio 296 *ibid*.
⁶ Memorial recibido el 04 de abril de 2017, visto a folios 298 y 299 *ibid*.
⁷ Folio 300 del cuaderno 2.

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE(S): GILDARDO CAGUA CASTELLANOS
DEMANDADO(S): AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICADO: 50001-23-31-000-2010-00123-00

la cuenta *Arancel Judicial*, que constituye un fondo especial en el que se recaudan los capitales que a favor de aquélla se impone en los procesos judiciales.

En relación con el caso concreto, el profesional universitario mencionado observó un error de la apoderada de la tercera interesada al consignar las sumas de dinero en una cuenta distinta a la que corresponde, puesto que la cuenta de *Arancel Judicial* es administrada por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial en Bogotá D.C., pues en ella se depositan dineros a nivel nacional, gestión de la que no es competente el Tribunal y de la cual no puede disponer a sus órdenes.

Como consecuencia de lo anterior, no se efectuó el pago de los gastos de pericia, lo cual no es óbice que evite al auxiliar de la justicia informar al Tribunal y poner en conocimiento del Despacho tal situación, en vista al tiempo transcurrido desde la consignación de pago y la expedición de este proveído, pues en la oportunidad correspondiente debió haber comunicado la circunstancia de no pago para la práctica de la prueba, lo que desemboca en la necesidad de requerir al perito para que informe a esta Corporación el estado de la gestión de recaudo de la prueba.

Así mismo, lo anterior resulta en la necesidad de requerir a la tercera interesada para que realice el pago de gastos de pericia en la cuenta de *Depósitos Judiciales* a órdenes de la Secretaría del Tribunal y preste toda su ayuda en la gestión de la práctica de la prueba pericial decretada, con la finalidad de llevarla a cabo; simultáneamente, la parte deberá adelantar el procedimiento previsto en la Resolución No. 338 de 2006 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante el Consejo Superior de la Judicatura para obtener el reembolso de los saldos depositados en la cuenta *Arancel Judicial*, de la cual no es titular el Tribunal Administrativo del Meta.

Por lo antedicho, será necesario advertir que de no realizarse la consignación en la cuenta de *Depósitos Judiciales* a órdenes de la Secretaría del Tribunal, se entenderá que quien solicitó la prueba desiste de ella. No obstante lo anterior, se hace la salvedad que, si bien el numeral 6 del artículo 236 del C.P.C. señala que de estimarlo necesario, el juez puede ordenar al perito rendir el dictamen sin la previa cancelación de gastos, el Despacho considera que debido a las circunstancias logísticas y de transporte para la realización de la prueba, se hace necesaria la previa cancelación de gastos y viáticos para el recaudo del medio de convicción.

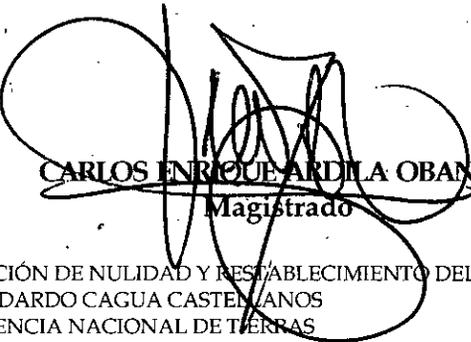
En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la apoderada de la tercera interviniente para que, dentro del término de diez (10) días, aporte constancia de pago por concepto de viáticos y gastos de pericia, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 6, artículo 236 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO.- REQUERIR al perito Wilson Efraín Cano Herrera para que informe a este Tribunal acerca del desarrollo y gestión de la práctica del dictamen pericial que debe rendir dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

REFERENCIA:
DEMANDANTE(S):
DEMANDADO(S):
RADICADO:

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
GILDARDO CAGUA CASTELJANOS
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
50001-23-31-000-2010-00123-00